



Ciudad de México, 31 de enero de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100050421**, en términos del Acuerdo Tercero de la Resolución de incumplimiento radicada al Recurso de Revisión **RRA 10227/21** del 20 de enero de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a los siguientes. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 26 de julio de 2021 se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100050421**. -----

Descripción de la solicitud: "CONSULTA DE LA RESOLUCION AL FOLIO V-022407." -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 27 de julio de 2021 a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes señalado, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2021, el área remitió la respuesta que consideró oportuna y que atendía la solicitud de información de referencia. -----

CUARTO.- Inconforme, el peticionario con la respuesta interpuso ante el INAI Recurso de Revisión que fue radicado con el número de expediente **RRA 10227/21**, exponiendo como agravio lo siguiente:

"La queja es en el sentido de la falta de respuesta a la solicitud, en este caso se ejercio un Derecho de Acceso a la Informacion, no de una consulta por los medios instaurados por la Comision. La respuesta me remite a iniciar un procedimiento de atencion al regulado, algo muy distinto al espíritu del DAIP. Soliito se me de una respuesta acorde al derecho invocado."





QUINTO. - El 9 de septiembre de 2021, el área competente presentó alegatos con motivo del agravio antes señalado. -----

SEXTO.- El 23 de septiembre de 2021, el INAI notificó a la CRE el Cierre de Instrucción. -----

SEPTIMO.- El 24 de septiembre de 2021, el INAI notifico Acuerdo de **revocación** con cumplimiento a la respuesta dada al recurso de revisión **RRA 10227/21**, cuyo punto resolutivo Segundo indica a la letra lo siguiente: -----

*"SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:*

a) Realice en las unidades competentes, esto es, la Unidad de Hidrocarburos y el Órgano de Gobierno, de la información solicitada, esto es, la resolución recaída a su solicitud con número de folio V-022407 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, e informe el resultado de la misma.

En caso de que el solicitante de la información acredite ser el Titular de la solicitud con número de folio V-022407, se le deberá proporcionar una versión íntegra del documento que da cuenta de lo solicitado. En caso contrario, si la información contiene partes o secciones susceptibles de clasificarse, se tendrá que elaborar una versión pública de las mismas, la cual deberá de ser aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información." (Sic)

OCTAVO.- Mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2021, el área competente remitió la respuesta que consideró oportuna y que atendía el acuerdo de revocación. -----

NOVENO.- Derivado de lo anterior Con fecha 24 de enero de 2022, el INAI notifico Incumplimiento al recurso de revisión RRA 10227/21, cuyo acuerdo tercero indica a la letra:

"TERCERO.- Con fundamento en los artículos 61 fracciones IV, XI y XII, 62, 134, 169 párrafo primero, y 171 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a través de su Unidad de Transparencia, se requiere al superior jerárquico de la persona responsable de acatar la resolución en comento, le instruya a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la misma; debiendo remitir a este Instituto en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, las constancias que lo acrediten" (Sic).

DECIMO.- El 25 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia comunicó para su cumplimiento por correo electrónico el acuerdo referido a la Unidad de Hidrocarburos y al Órgano de Gobierno, a través de la Secretaría Ejecutiva. -----

DECIMO PRIMERO.- El 27 de enero de 2022, mediante correo electrónico, la Unidad de Hidrocarburos en atención al incumplimiento señalado en el resultando DECIMO de la resolución del recurso de revisión, manifestó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Hago referencia a la Resolución de incumplimiento al Recurso de Revisión RRA 10227/21, en relación con la solicitud de acceso a la información No. 1811100050421, mediante el cual se señala lo siguiente:

Bldv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





DECIMO SEGUNDO. - Mediante correo electrónico del 231 de enero de 2022, la Secretaría Ejecutiva en atención al incumplimiento señalado de mérito en el resultando DECIMO, en cita, manifestó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Con relación al Recurso de Revisión RRA 10227/21 del Índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se requiere lo siguiente:

"Realice en las unidades competentes, esto es, la Unidad de Hidrocarburos y el Órgano de Gobierno, de la información solicitada, esto es, la resolución recaída a su solicitud con número de folio V-022407 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, e informe el resultado de la misma.

En caso de que el solicitante de la información acredite ser el Titular de la solicitud con número de folio V-022407, se le deberá proporcionar una versión íntegra del documento que da cuenta de lo solicitado. En caso contrario, si la información contiene partes o secciones susceptibles de clasificarse, se tendrá que elaborar una versión pública de las mismas, la cual deberá de ser aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información."

Sobre el particular, hago de su conocimiento que se llevó a cabo una consulta en el Registro Público de la Comisión y no se localizó resolución otorgada por el Órgano de Gobierno que emita determinación sobre el folio V-022407, lo anterior toda vez que se trata de una atribución de la Unidad de Hidrocarburos conforme al artículo 33, fracción XXII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y el Acuerdo A/043/2018 en materia de Actualización de Permisos. Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de la manera más atenta, se pronuncie el Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la información aludida. "

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 19, 20, 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 141, fracción II y 143 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar las justificaciones presentadas por las áreas competentes a través de la que fundan y motiva su determinación de señalar la inexistencia de la información. -----

III.- Del análisis realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta elaborada por parte de la a) Unidad de Hidrocarburos y b) Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, a través de la Secretaría Ejecutiva (áreas competentes), que señalan:

a) Unidad de Hidrocarburos

"...se informa que en la fecha del presente y conforme a una búsqueda exhaustiva realizada en las bases de datos y sistemas institucionales con los que cuenta esta Dirección General, lugar

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





“TERCERO.-...se requiere al superior jerárquico del servidor público responsable de acatar la resolución en comento, le instruya a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la misma; ...” [sic]

Por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, y en atención a la resolución emitida por el INAI en la que resolvió: “REVOCA la respuesta a efecto de que se realice una nueva búsqueda de la información solicitada en la unidades competentes”, se informa que en la fecha del presente y conforme a una búsqueda exhaustiva realizada en las bases de datos y sistemas institucionales con los que cuenta esta Dirección General, lugar en que por competencia pudiera obrar la información solicitada, se advierte que el folio V-022407 se encuentra en trámite.

En virtud de lo anterior, y una vez establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente, de conformidad con el Criterio del INAI 20/13, el cual instruye a los sujetos obligados conforme a lo siguiente:

“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.” [Sic]

Por lo anteriormente expuesto, le solicito atentamente que, a través del Comité de Transparencia, se confirme formalmente la declaración de inexistencia de la información por parte de esta Dirección General.

Lo anterior atiende a la Resolución del Incumplimiento del recurso de revisión con folio RRA 10227/21 en lo correspondiente a la Dirección General de Petrolíferos.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con el criterio de interpretación 07/19, el cual señala que los documentos emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), cuando éstos se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.”



en que por competencia pudiera obrar la información solicitada, se advierte que el folio V-022407 se encuentra en trámite.

En virtud de lo anterior, y una vez establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se hace de su conocimiento que la información solicitada es inexistente, de conformidad con el Criterio del INAI 20/13 el cual instruye a los sujetos obligados conforme a lo siguiente:

“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.” [Sic]

Por lo anteriormente expuesto, le solicito atentamente que, a través del Comité de Transparencia, se confirme formalmente la declaración de inexistencia de la información por parte de esta Dirección General.”

b) Órgano de Gobierno a Través de la Secretaría Ejecutiva

“Del análisis realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta elaborada por parte de la Órgano de Gobierno a través de la Secretaría Ejecutiva (área competente), que señala: “...hago de su conocimiento que se llevó a cabo una consulta en el Registro Público de la Comisión y no se localizó resolución otorgada por el Órgano de Gobierno que emita determinación sobre el folio V-022407, lo anterior toda vez que se trata de una atribución de la Unidad de Hidrocarburos conforme al artículo 33, fracción XXII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y el Acuerdo A/043/2018 en materia de Actualización de Permisos. Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de la manera más atenta, se pronuncie el Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la información aludida.”

De lo anterior se desprende que una vez establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en las respuestas en comento, para efectos de la confirmación de la inexistencia de la información, se declara que no obra en los archivos de la Unidad de Hidrocarburos.

Lo anterior, se sustenta en el criterio 04-2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala el propósito de la declaración formal de inexistencia:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa





declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Por lo que se deja de manifiesto que las acciones de búsqueda antes citadas fueron las adecuadas para atender el caso concreto.

Por lo tanto, el Comité confirma la inexistencia de la información referida en el RESULTANDO DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO.

Sin embargo, por lo que hace al Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, no ha lugar a confirmar la inexistencia de la información, ya que por la fecha en que se presentó la solicitud de actualización de permisos, 23 de marzo de 2020, consistente en actualización del parque vehicular, no le correspondía ejercer dicha atribución, sino al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos, de conformidad con el A/043/2018, que modificó el numeral SEGUNDO del diverso A/043/2016, como sigue:

"SEGUNDO. El Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente de la CRE será la autoridad responsable de resolver las actualizaciones de los permisos que se lleven a cabo al amparo del presente Acuerdo, así como de notificar las mismas y la Secretaría Ejecutiva será la responsable de asentar los cambios efectuados en el registro público de la CRE. Dichas actualizaciones deberán hacerse del conocimiento del Órgano de Gobierno por escrito de forma trimestral."

Cabe destacar que aún y cuando la solicitud de actualización del parque vehicular se presentó el 23 de marzo de 2020, se rige por lo que estable el referido acuerdo A/043/2018, de conformidad con el diverso A/019/2021, que entre otros abrogó el acuerdo A/043/2018, pero estableció en su transitorio QUINTO lo siguiente:

"QUINTO. Los procedimientos iniciados previamente a la entrada en vigor del presente Acuerdo continuarán substanciándose con fundamento en la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud." (las negritas son añadidas)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la inexistencia de la información únicamente por lo que hace a la Unidad Hidrocarburos de la CRE, consistente en: "CONSULTA DE LA RESOLUCION AL FOLIO V-022407", relacionada con la solicitud de información número 1811100050421 y no ha lugar a confirmarla en cuanto al Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, de acuerdo a los razonamientos vertidos en la parte final del Considerando III de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----





Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Valles



